

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ – SALA ÚNICA

Magistrada Ponente: Dra. LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMIRO POTES HURTADO.
DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO Y OTROS.
LLAMADA EN G: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICACIÓN: 27361311200120210007302

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **REVOQUE** la decisión adoptada por el Juez Primero Civil del Circuito de Istmina mediante Auto Interlocutorio No. 120 del 11 de marzo de 2025, por la cual se libró mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

CAPITULO I.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ REVOQUE LA DECISIÓN DEL A QUO

En el Auto Interlocutorio No. 120 del 11 de marzo de 2025, adicionado por el Auto Interlocutorio No. 171 del 22 de abril de 2025 se libró mandamiento de pago contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. entre otras cosas por el concepto de vacaciones y costas procesales en favor del demandante. Sin embargo, es de precisarse que, (i) en lo que respecta al concepto de vacaciones, no es posible librar mandamiento de pago contra mi procurada por cuanto la Póliza No. AA019671 únicamente ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, excluyéndose cualquier concepto adicional como en este caso lo son las vacaciones, que no pueden ser considerados ni salario, ni prestación social, así como tampoco son una indemnización. Este concepto es un descanso remuneratorio, que, al no haber sido disfrutado por el trabajador, se entrega monetariamente. Y, (ii) respecto a las costas, debe precisarse que mediante Sentencia de primera instancia proferida el 05 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil de Istmina, dicho rubro NO se ordenó exclusivamente contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por el contrario, se determinó que las costas se encontraban a cargo de las demandadas, evidenciándose que no se discriminó el valor exacto que le corresponde a cada parte procesal pagar por concepto de costas y agencias en derecho. Por lo anterior, también se hace necesario se precise el valor exacto que le corresponde a cada demandada cancelar y sobre que parte recae la obligación, teniendo en cuenta que dicho concepto NO fue un amparo concertado dentro de la Póliza No. AA019671.

Por lo anterior, es claro que el H. Tribunal Superior de Quibdó deberá revocar el Auto Interlocutorio No. 120 del 11/03/2025 y en su lugar ordenar que el mandamiento de pago contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se limita de conformidad con la vigencia y condiciones del amparo afectado en la Póliza No. AA019671, dentro del cual únicamente se ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, y NO el pago de las vacaciones, por cuanto dicho concepto NO es una

prestación social. Así como también se deberá precisar el valor exacto que le corresponde a cada demandada cancelar por concepto de costas y agencias en derecho y sobre que parte procesal recae la obligación, teniendo en cuenta que dicho concepto tampoco es un amparo concertado dentro de la Póliza No. AA019671.

1. IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR CONCEPTO DE VACACIONES ANTE LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. AA019671.

Es menester indicar que para efectos de resolver lo concerniente a los amparos contemplados en las Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA019671 deberá el Despacho ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en cada una de estas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto del contrato del seguro. En ese orden de ideas, es necesario poner de presente que la póliza aquí mencionada no presta cobertura frente a conceptos disímiles a los otorgados en la caratula de cada seguro, razón por la que, no es posible se libre mandamiento de pago contra la aseguradora por rubros no amparados y por ende completamente excluidos, como lo pretende hacer el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itzmina en el presente asunto.

Al respecto, debe precisarse que los amparos otorgados por mi procurada a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA019671 son los siguientes:

GARANTÍAS OTORGADAS
Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo
Cumplimiento del Contrato
Estabilidad y Calidad De Obra
Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnización Laboral

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “ (...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)* ”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA019671, concretamente son (i) Buen manejo y correcta inversión del anticipo, (ii) cumplimiento del contrato, (iii) estabilidad y calidad de la obra, (iv) y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral. Por lo anterior, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solo se le puede exigir el pago por los conceptos aquí descritos, más **NO** debe asumir obligación alguna por otros rubros disímiles a los ya referenciados, como es el caso de las vacaciones, pues este concepto no es constitutivo de salario, no es una prestación social, y tampoco se entiende como una indemnización de carácter laboral.

Al respecto, véase lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P.: WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA el pasado 29 de octubre de 2021 mediante el proceso con Rad. 2017-00718, en la cual indicó:

Y en cuanto a la condena por vacaciones, el replicante asevera que, en estricto sentido, no son salario, prestación social ni indemnización y en ello le asiste razón, como lo ha explicado esta Sala de la Corte, al considerar que no retribuyen el servicio y no están comprendidas dentro de las prestaciones especiales comprendidas en los capítulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, las vacaciones no pueden considerarse como constitutivas de salario, pues no tienen como fin retribuir el servicio prestado por el trabajador, así como tampoco son consideradas una prestación social en el Código Sustantivo del Trabajo, por el contrario, las vacaciones son un descanso remuneratorio que se le otorga al empleado una vez cumple un año de servicio. Ahora bien, para el caso en que el trabajador no pudo gozar de dichas vacaciones, las mismas deberán ser pagadas en dinero, sin que esto pueda verse como una indemnización, sino como una compensación. De esta forma lo prevé la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-598 de 1997 precisó:

Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse. Una de las situaciones de excepción es en caso de que los trabajadores se desvinculen del servicio, y no hayan gozado de su derecho al descanso remunerado, pueden recibir una indemnización monetaria.

(...) es necesario distinguir el momento en que se causan las vacaciones del momento en que el trabajador efectivamente disfruta de ellas. Así, la ley colombiana establece que en general todo trabajador que hubiere prestado sus servicios a un patrono durante un año tiene derecho a 15 días hábiles consecutivos de descanso remunerado. Por ello mismo, la compensación de las vacaciones también estaba ligada a su acumulación, pues en principio, sólo las vacaciones “causadas” se compensaban si la relación laboral terminaba sin que el empleado las hubiera disfrutado. Así, decía la Corte: “Por consiguiente, una vez cumplido el año, se causan las vacaciones y el trabajador adquiere el derecho a ellas. Sin embargo, es posible que el trabajador acumule las vacaciones, y por ende que la relación laboral termine sin que el empleado haya realmente gozado de los descansos. Es en estos casos en donde opera la compensación en dinero, pues el patrono debe pagar aquellas vacaciones causadas pero que no fueron disfrutadas por el empleado.

De acuerdo con lo anterior, es clara la falta de cobertura material de la Póliza No. AA019671 en lo que

concierno al concepto de vacaciones, pues este rubro, aunque se pague en dinero, no puede considerarse como salario, prestación social o una indemnización laboral, por el contrario, es solo una compensación que debe efectuar el empleador cuando no garantiza el descanso remunerado al cual tenía derecho su trabajador. Adicionalmente, es de precisar que en transcurso del proceso ordinario tampoco se interpretó dicho concepto como una indemnización laboral, razón por la que en el presente proceso ejecutivo no es posible que el juez de manera oficiosa realice interpretaciones que no fueron objeto de debate y análisis en el fallo de primera y segunda instancia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el despacho al librar mandamiento de pago se excedió en sus funciones y condenó a mi procurada a conceptos no previstos en el Numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, el cual no fue objeto de modificación o revocatoria por parte del fallo de segunda instancia. Al respecto, obsérvese que en el citado numeral, se condenó a mi procurada *“a pagar al demandante los valores reconocidos con cargo a la póliza de cumplimiento AA019671”*, así las cosas, véase que los conceptos reconocidos en la Póliza en cita son únicamente los salarios, las prestaciones sociales y las indemnizaciones laborales, excluyéndose el concepto de vacaciones, el cual no es un emolumento reconocido en el seguro de cumplimiento No. AA019671. Del mismo modo, no es admisible que en el presente asunto se le dé al concepto de vacaciones el título de indemnización laboral, cuando en la sentencia de primera instancia no se le dio dicho carácter y el mismo tampoco fue objeto de estudio en la sentencia de segunda instancia, motivo por el cual, el juzgado al momento de librar el mandamiento de pago no puede emitir nuevas interpretaciones que no se efectuaron en el transcurso del proceso ordinario. De acuerdo con lo anterior, no es dable que en el auto que libró mandamiento de pago se condene a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al concepto de vacaciones, cuando el mismo no fue objeto de condena contra mi procurada en las sentencias de primera y segunda instancia y cuando dentro del proceso ordinario no se le dio el carácter de indemnización.

Por lo anterior, se evidencia que existió un yerro al librar mandamiento de pago contra mi procurada por el concepto de vacaciones, toda vez que la condena contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se limitó a la vigencia y condiciones previstas en el seguro materializado a través de la Póliza No. AA019671, la cual, como ya se indicó, excluye cualquier concepto disímil a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, como lo es el caso de las vacaciones, evidenciándose así que el Ad Quo, al librar mandamiento de pago, se excedió en sus funciones y adicionó y generó interpretaciones que no habían sido declaradas en contra de mi procurada en las sentencias de primera y segunda instancia.

2. SE REQUIERE DELIMITAR LA CONDENA EN COSTAS EN ARAS DE QUE SE ESPECIFIQUE EL VALOR QUE DEBERÁ ASUMIR CADA DEMANDADA POR DICHO CONCEPTO:

Mediante el Auto Interlocutorio No. 120 del 11/03/2025 se libró mandamiento de pago contra la UT MALECONES DEL PACIFICO, el Municipio de Bajo Baudó y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por las costas del proceso de manera abstracta, es decir, sin especificarse el valor que debe asumir cada una de las demandadas por dicho emolumento. Por lo anterior, en aras de que no se realicen pagos adicionales e injustificados en favor de la demandante, se requiere se determine el valor a cargo de cada demandada en aras de proceder con el cumplimiento de la obligación.

Al respecto, véase que el Juzgado Primero Civil de Istmina a través del auto interlocutorio No. 120 del 11 de marzo de 2025 libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor EMIRO POTES HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.382.174, contra la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, identificada con NIT. 901194679-0, y las

*empresas que conforman el consorcio, esto es HERNAN RUIZ BERMUDEZ, identificado con NIT. 170 61074-8, representada legalmente por el señor HERNAN RUIZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17061074; BAOCONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT. 900553427-9, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.507.801; YEFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 479441, MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, identificado con NIT. 800095589-5, compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS**, identificada con NIT.860.028.415-5, por las condenas de la sentencia del 5 de mayo de 2022, proferida por este Despacho y sentencia del 31 de octubre de 2024, proferida por la Tribunal Superior de Quibdó, que la modifica, así:*

1. Contrato laboral del 24 de junio al 29 de octubre de 2019, salario \$1.800.00,00, días trabajados 125

- *Prima de servicios \$630.000*
- *Auxilio Cesantías \$630.000*
- *Intereses a las cesantías \$26.460*
- *Vacaciones \$315.000*
- *Indemnización moratoria que trata el artículo 65 CST, en la suma de \$41.490.000*

3. Costas del proceso ordinario la suma de \$2.154.573,00”

En concordancia con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en la Sentencia de primera instancia proferida el 05 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil de Istmina, dicho rubro NO se ordenó exclusivamente contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por el contrario, se determinó que las costas se encontraban a cargo de las demandadas, evidenciándose que no se discriminó el valor exacto que le corresponde a cada parte procesal pagar por concepto de costas y agencias en derecho. Por lo anterior, también se hace necesario se precise el valor exacto que le corresponde a cada demandada cancelar y sobre que parte recae la obligación, teniendo en cuenta que dicho concepto NO fue un amparo concertado dentro de la Póliza No. AA019671.

Por todo lo planteado, elevó las siguiente:

CAPITULO II.
PETICIONES

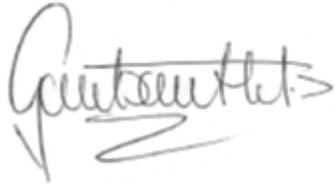
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó – Sala Única, resolver el recurso de apelación interpuesto por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., disponiendo lo siguiente:

PRIEMRO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 120 del 11/03/2025 notificado personalmente el día 12 del mismo mes y anualidad, en su lugar, se sirva: **MODIFICAR** el concepto establecido en el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 120 del 11/03/2025, para que se precise que el mandamiento de pago contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se limita de conformidad con la vigencia y condiciones del amparo afectado en la Póliza No. AA019671, dentro del cual únicamente se ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, y NO el pago de las vacaciones reconocidas al actor. Así como también se sirva precisar el valor exacto que le corresponde a cada demandada cancelar por concepto de costas y agencias en derecho y sobre que parte procesal recae la obligación, teniendo en cuenta que dicho concepto tampoco es un amparo concertado dentro de la Póliza No. AA019671. Lo anterior teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se debe librar tal como quedó previsto en la sentencia debidamente ejecutoriada, no siendo posible que el Juez de oficio

añada conceptos o interpretaciones que no se realizaron en el ordinario.

SEGUNDA: En caso de que prospere el presente recurso, solicito se realice el respectivo fraccionamiento del título materializado en el comprobante de pago No. 273612031001 del 18 de marzo del 2025 por valor de \$59,886,033, y como consecuencia, se restituyan las diferencias a que haya lugar en favor de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.